



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Fernando Jaramillo Bolívar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00003 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 304

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, **Luis Fernando Jaramillo Bolívar**, pretende mediante vía ordinaria la reliquidación pensional bajo las prerrogativas

dispuestas en el Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas resultantes de la diferencia de las mesadas pensionales.

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, junto con los documentos requeridos a la Secretaría de Gobierno de Bogotá, el demandante trabajó para dicha secretaría, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 a partir del 2 de julio de 2009 (fl. 04, archivo 29 ED) hasta el 1 de agosto de 2016 (fl. 5 a 7, archivo 29 ED), en razón que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 0279 del 02 de junio de 2016 (fl. 02, archivo 29 ED)

Para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al actor con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquélla en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento. De esta forma es claro que el accionante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como objeto la reliquidación de una pensión que es administrada por COLPENSIONES EICE.

Respecto de la jurisdicción que debe conocer y tramitar el presente asunto, las corporaciones de cierre tanto de la justicia laboral, como la de lo contencioso administrativo han concluido que en tratándose de este tema y la calidad del accionante, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien debe conocer del presente asunto. **(CC ST064-2016)**

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar el envío del expediente** a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.
Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA